

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. N°2016-00467.**

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 4 de mayo de 2018 (fl. 68), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MULTIFAMILIAR VILLA ALSACIA MANZANA DIECINUEVE (19) DE LA URBANIZACIÓN VILLA ALSACIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MILTÓN ALAFH VALLEJO BUENO**, por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad de ser pertinente.

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

**Notifíquese,**

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY	
La presente providencia se notificó por notificación ESTADO	
de 10/11/2020	de 10/11/2020 a la hora de las 10:00
Jorhán Isidoro Barrera Vargas Secretaría	

<sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".